

acuse.



**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA
REGULATORIA INSTITUCIONAL**

Asunto: Se notifica improcedencia - por la moratoria regulatoria - para promover la emisión del anteproyecto de Acuerdo por el que se prohíbe el uso, obtención, elaboración, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, importación, almacenamiento y expendio o suministro al público en fibra o roca, polvo o capas, desperdicio o desecho del asbesto anfíbolo variedad amosita, antofilita, crocidolita, tremolita y actinolita, así como de los productos que lo contengan.

Oficio No. COFEME 05.2040

México, D. F., 9 de agosto de 2005

LIC. ERNESTO ENRÍQUEZ RUBIO
Comisionado Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente



Hago referencia al anteproyecto de Acuerdo por el que se prohíbe el uso, obtención, elaboración, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, Importación, almacenamiento y expendio o suministro al público en fibra o roca, polvo o capas, desperdicio o desecho del asbesto anfíbolo variedad amosita, antofilita, crocidolita, tremolita y actinolita, así como de los productos que lo contengan y a su Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), que la envió la Secretaría de Salud (SSA), a través de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, el pasado 28 de julio, mediante el portal www.cofemermir.gob.mx.

Una vez analizado el anteproyecto y la MIR respectiva, y con fundamento en los artículos 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 5, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2004, reformado por el diverso publicado en el mismo medio oficial el 28 de febrero de 2005, esta Comisión resuelve que el anteproyecto en comento no se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 4, fracción III, de dicho Acuerdo, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar, de manera clara y contundente, que se atienden compromisos internacionales, como se explica a continuación:

1. En la sección II, "información y justificación correspondiente al tipo de excepción señalada" de la MIR, la SSA señala que la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud hacen la recomendación -más no señala obligación- de prohibir el uso y proceso de las fibras anfíbolos por su potencial cancerígeno.

[Handwritten signature]

2. Asimismo, la SSA omite señalar en el anteproyecto y en la MIR, la disposición expresa -del tratado, acuerdo internacional, o algún otro instrumento de carácter similar- que obliga a México a expedir un acuerdo como el que nos ocupa; así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, requisito indispensable para que surta efectos y sea obligatorio en territorio nacional.

Por tanto, es necesario que la SSA informe a la COFEMER los datos señalados en los puntos anteriores, para acreditar el supuesto de excepción previsto en la fracción III del artículo 4º del Acuerdo de Moratoria, invocado en la MIR para promover la emisión del Acuerdo en cuestión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en el artículo único del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el DOF el 16 de marzo de 2004



GUSTAVO ADOLFO BELLO MARTÍNEZ
COORDINADOR GENERAL

C.c.p. Lic. Miguel Flores Bernés. Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la COFEMER. Para su conocimiento.

Lic. Martha Fabiola Carreón Gámez. Coordinadora Ejecutiva de la COFEMER. Igual fin.

